

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Se ordena incorporar al expediente digital, el informe y los documentos allegados a la actuación por la EPS SURAMERICANA S.A. - EPS SURA; también de los documentos acercados por la actora y el informe rendido por la señora MARIA GRISELDA SALAZAR CASTAÑO, propietaria del establecimiento de comercio CAMELOT TATOO Y PIERCING. Como la tutela fue dirigida en contra de ALMACEN CAMELOT UN MUNDO DIFERENTE y de la EPS SURA y de esa forma fue admitida y notificada a las partes, se advierte que no fue integrado correctamente el contradictorio por pasiva con la primera por cuanto en aquella oportunidad se asumió dirigida en contra de una persona jurídica y con el informe recibido en la fecha, se logra establecer que se trata de un establecimiento de comercio, corresponde subsanar la irregularidad presentada para precaver incurrir en nulidad, disponiendo la integración del contradictorio por pasiva con la señora MARÍA GRISELDA SALAZAR CASTAÑO en su condición de propietaria del Establecimiento de Comercio denominado CAMELOT TATOO PIERCING.

Por consiguiente, se dispone correr traslado de la solicitud de tutela a la señora **MARÍA GRISELDA SALAZAR CASTAÑO**, propietaria del Establecimiento de Comercio denominado CAMELOT TATOO PIERCING, por el **término de CUATRO (4) horas siguiente al de la notificación**, mediante la notificación electrónica del auto admisorio, del presente auto y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que pueda pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la acción constitucional, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

REQUERIR a la señora **MARÍA GRISELDA SALAZAR CASTAÑO**, para que, dentro del citado plazo, rinda informe que se entenderá bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991; Decreto 1069 de 2015) remitiendo el expediente en el cual consten los antecedentes del asunto que se debate en la presente tutela y formule un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, los derechos invocados y la pretensión deducida por la actora en la solicitud de tutela. En tal sentido, como brindó la respuesta anterior, podrá ratificarse en relación con la misma dentro del término concedido, o si lo considera pertinente puede emitir pronunciamiento adicional.

Se advierte que, si se abstiene de rendirlo en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se

entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

De otra, se dispone REQUERIR a la accionada EPS SURA, para que, dentro del término de los cuatro (4) horas siguientes a la notificación, comunique, en virtud de lo reportado en el informe, quien figura como empleador de la accionante señora YASMÍN ZAPATA HURTADO o si se trata de COTIZANTE INDEPENDIENTE, desde cuándo aparece en tal calidad y hasta cuándo fue COTIZANTE DEPENDIENTE.

De otra parte, informará, si la solicitud de LICENCIA DE MATERNIDAD, radicado No 30490309, ya cuenta a la fecha con reconocimiento económico para la accionante y/o si ya realizó las cotizaciones del periodo de inicio (08-2021) con el cual se calcula el correspondiente pago. En todo caso, reportará cuántas semanas registra cotizadas durante la gestación, siendo que el parto se verificó el 2 septiembre del año en curso, además informará si presenta mora en el pago de las cotizaciones en salud y si tiene actualmente derecho a la prestación de los servicios de salud con cobertura integral.

Se dispone correr traslado del informe allegado por la señora MARIA GRISELDA SALAZAR CASTAÑO a la accionante, para que se pronuncie al respecto, dentro del término de las cuatro (4) horas siguientes y para que en tal sentido aclare quien fungía en dicha relación como empleador, a cargo de quién estaba el pago de las cotizaciones en salud, ello en consideración de la pretensión propuesta en relación con los pagos a la EPS y el contrato de prestación de servicios aportado, donde aparece establecido que, es obligación de la contratista presentar el pago de la seguridad social como independiente.

Librense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA